



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	CRISTINA TORRES URREGO Y OTROS
Demandado	JUAN CAMILO VELÁSQUEZ ZAPATA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00232 00
Asunto	INADMITE

Una vez estudiada la demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 305 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo prescrito por el Decreto 806 de 2020; por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

1. Del poder -arts. 82 núm. 11 y 84 núm 1° del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020-.

Se adecuará, además del encabezado de la demanda, el acto de empoderamiento a la letrada, indicándose con claridad que se actúa en nombre de la sucesión del señor Diego Restrepo Zapata y/o en nombre de la sociedad patrimonial que tuvo éste con la señora Cristina Torres Urrego.

De igual manera, deberá el poder contener el tipo de proceso y pretensiones a incoar, pues el que se allegó, además no establecer la calidad arriba indicada, es confuso y equívoco, y tal como lo establece la norma: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", artículo 74 del Código.

**En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:
jccto13med@notificacionesrj.gov.co**

2. De los hechos y pretensiones -art. 82- 4 y 5 C.G. del P.-

A) En observancia de lo indicado en el requisito anterior, deberá la abogada establecer con suficiente claridad, el tipo de proceso que pretende iniciar, pues se realiza una indebida acumulación de pretensiones y acciones, que son excluyentes y, por consiguiente, no son acumulables en la misma demanda.

B) Deberá redactarse el acápite de hechos y pretensiones de forma tal que se atienda la relación sustancial de los demandantes -que se actúa en favor de la sucesión y/o de la sociedad patrimonial-, indicando con claridad el momento exacto en que surge el interés para actuar, pues se observa que las conciliaciones datan del año 2014.

3. De las notificaciones -art. 82 núms. 2 y 10 del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020-.

Deberá la abogada indicar en la demanda, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra prestado con su presentación, el domicilio de la demandante y sus direcciones de notificación propias, pues las que se señalaron en la demanda de la señora Torres Urrego, en realidad son las de su oficina en el Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín. Se allegarán las evidencias correspondientes, de ser el caso.

Ello es de vital importancia para determinar la competencia para conocer de la demanda incoada, pues al desconocerse el domicilio de los demandados, el juez de la causa es, por expresa disposición legal, el del domicilio de la parte actora.

Dicho requerimiento se hará con especial atención, cuidado y respeto a lo normado en el libro primero, sección segunda, título único, capítulo quinto del Código General del Proceso.

4. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

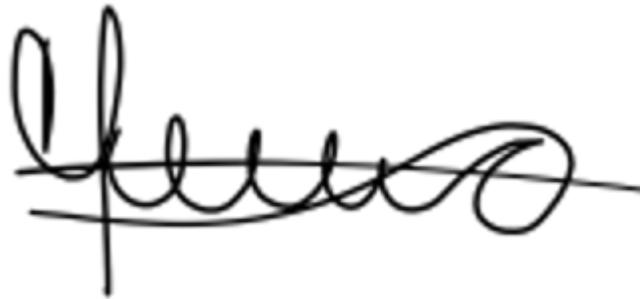
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Clara Ocampo Correa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdeb79ce714761b7ed48956b8e7bc505e7b2728f89ab0244ce31db1d1853e74

Documento generado en 20/10/2020 01:09:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>